AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0013 del 08 de enero de 2019,** interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos *"…denuncia que hace poco estuvo hospedado en el hotel Palma Dorada, el Alto del Pollo jurisdicción del municipio de Sonsón y el agua empezó a llegar demasiado sucia y había muy malos olores, pregunté si tenía permiso de vertimientos y no tenían conocimiento de esto..."*.

Que derivado de la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No 134-0019 del 25 de enero de 2019** en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(…)
Conclusiones: *No se presentan olores desagradables por vertimientos de aguas residuales como se menciona en la queja, ya que el hotel posee pozo séptico que se encuentra funcionando correctamente.*

El hotel no se cuenta con permiso de vertimientos ni concesión de agua de la fuente de la cual se toma el recurso para los diferentes usos.
(…)"

Que, a través de la **Resolución No. 134-0035 del 31 de enero de 2019**, esta Corporación le requirió al señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.255.620**, quien actúa en calidad de administrador del **HOTEL PALMA DORADA**, para que, en un termino de sesenta (60) días hábiles, tramitara el permiso de concesión de aguas y de vertimientos en beneficio de la actividad turística del HOTEL LA PALMA, ubicado en la vereda Honduras (sector alto del pollo) del municipio de Sonsón

Que, en atención a lo dispuesto en el precitado Acto administrativo, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio de interés el día 19 de enero de 2022, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00653 del 04 de febrero de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(…)"
OBSERVACIONES:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Se realizó inspección técnica al predio denominado Hotel Palma Dorada, localizado en la vereda La Linda, del Municipio de Sonsón – Antioquia, en la coordenada W: -74° 47' 3.2", N: 5° 53' 13.7" y Z: 350 msnm, propiedad del señor Marceliano Naranjo Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 8.255.620, respectivamente.

En la visita se observó que el señor Marceliano Naranjo Duque, cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 134-0259 del 2020 del 09/10/2020 expediente 057560235983, para uso Doméstico, Pecuario y Recreativo (piscina), no ha dado cumplimiento al trámite para el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales en benéfico de la actividad turística del "Hotel Palma Dorada".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: *Resolucion N° 134-0035-2019,30/01/2019, por medio del cual se toman unas determinaciones.*					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MARCELIANO NARANJO DUQUE, *Administrador del HOTEL PALMA DORADA, identificado con cedula de ciudadania N° 8.255.620, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término de (60) días hábiles, contados a partir de la ejecución del presente acto administrativo.* • *Tramitar los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas en beneficio de la actividad turística "HOTEL PALMA DORADA"*	*19/01/2022*			*X*	*El señor* ***Marceliano Naranjo Duque,*** *dio cumplimento al trámite de concesión de aguas que fue otorgada mediante Resolución N° 134-0259 del 2020 del 09/10/2020, para uso Doméstico, Pecuario y Recreativo* *No ha tramitado el permiso de vertimientos para el predio "HOTEL PALMA DORADA"*

Otras situaciones encontradas en la visita: NA
26. CONCLUSIONES:

El señor ***Marceliano Naranjo Duque*** *identificado* ***con*** *cedula de ciudadanía* ***N° 8.255.620, dio*** *cumplimento de manera parcial al artículo primero de la resolución 134-0035-2019 toda vez que tramitó permiso de concesión de aguas que fue otorgada mediante Resolución N° 134-0259 del 2020 del 09/10/2020, para uso Doméstico, Pecuario y Recreativo, sin embargo, no ha dado cumplimiento al trámite de permiso de vertimientos para el predio "HOTEL PALMA DORADA"*
"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y*

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

***a.* Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala
"(…)
En el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "*…Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
(…)"

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00653 del 04 de febrero de 2022**, se puede evidenciar que el señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.255.620**, con su actuar, infringió las disposiciones normativas arriba señaladas, toda vez que en su predio, y con ocasión de la actividad turística, se han venido generando vertimientos, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental. Hechos con los que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.255.620**.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0013 del 08 de enero de 2019
- Informe técnico de Queja No. 134-0019 del 25 de enero de 2019
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00653 del 04 de febrero de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.255.620**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Informar al investigado que el **Expediente No. 057560332263**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 556.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.255.620**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 057560332263
Asunto: Inicia Sancionatorio
Proyectó: María Camila Guerra. Fecha: 25/02/2022
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.
Técnico: Jairo Alberto Álzate

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare